

Primero.—Se delega en los Interventores Delegados de la Administración Civil y Militar del Estado en los departamentos ministeriales, direcciones generales, organismos y dependencias, la fiscalización previa de los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de las fluctuaciones de la peseta en el mercado de divisas derivados de contrato u otros actos jurídicos y que hasta ahora eran competencia de este centro fiscal en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º 3.2.º h) del Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

Segundo.—No obstante lo establecido en el número anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí la fiscalización previa de cualquier obligación o gasto derivados de la fluctuación de la peseta, cuando así lo considere oportuno.

Madrid, 28 de julio de 1995.—El Interventor general, Gregorio Máñez Vindel.

Excmo. Sr. Interventor general de la Defensa, e Ilmos. Sres. Interventor general de la Seguridad Social, Interventores delegados en Ministerios y organismos autónomos administrativos, e Interventores regionales y territoriales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20641 *ORDEN de 7 de septiembre de 1995 por la que se prorroga la concesión de ayudas a los tripulantes y armadores de los buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.*

El pasado 30 de abril de 1995, la flota que faena en el caladero de Marruecos tuvo que cesar en su actividad debido a la finalización del acuerdo pesquero en vigor entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 9 de mayo de 1995, instrumentó las ayudas a los armadores y tripulantes de los buques de pesca afectados por la inmovilización prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1995, por un período máximo de dos meses, desde el 1 de mayo de 1995. Por otra parte, las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 10 de julio y de 1 de agosto de 1995, instrumentaron las prórrogas para los meses de julio y agosto de las ayudas establecidas en la Orden de 9 de mayo.

La presente Orden tiene por objeto instrumentar la prórroga de las ayudas a los armadores y tripulantes afectados por la inmovilización a las que hace referencia el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 1995.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Las ayudas reguladas en la Orden de 9 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 10), se prorrogan durante el mes de septiembre del presente año, salvo que en dicho mes entre en vigor un nuevo acuerdo de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, en cuyo caso las ayudas se prorrogarán por los días de inmovilización efectiva en el mes adicional considerado.

Artículo 2. Dotación presupuestaria.

Por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, se librarán las cantidades necesarias para el abono de las ayudas previstas en la presente Orden, con cargo a la rúbrica presupuestaria 19.11.800X.427, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para la posterior generación de crédito en el presupuesto de gastos y dotaciones del Instituto Social de la Marina.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1995.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

20642 *RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de las empresas de «entrega domiciliaria».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de las empresas de «entrega domiciliaria» (código de convenio número 9908665), que fue suscrito con fecha 28 de junio de 1995, de una parte por la Asociación Española de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE) en representación de las empresas del sector, y de otra por las centrales sindicales UGT y CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de agosto de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO ESTATAL DE EMPRESAS DE ENTREGA DOMICILIARIA

PREAMBULO

Partes signatarias

El presente Convenio estatal es firmado de una parte por la asociación empresarial ASEMPRE, Asociación Española de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia, y de otra por las centrales sindicales UGT a través de las Federaciones de Servicios (FES-UGT) y de Transportes y Telecomunicaciones (FETT-UGT) la Central Sindical de CC.OO. a través de sus Federaciones de Transportes Comunicaciones y Mar (FETCOMAR CC.OO.) y Actividades Diversas (AA.DD.).

Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación para concertar el presente convenio.

El presente convenio quedará abierto a la adhesión de otras asociaciones, entidades y organizaciones sindicales.

CAPITULO I

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales de las empresas que tengan la actividad de clasificación y/o reparto domiciliario de todo tipo, de comunicaciones (cartas, impresos, notificaciones, requerimientos, folletos publicitarios, propaganda, certificados, revistas, prensa, así como aquellas actividades que sin ser principales forman parte de la actividad de la empresa, etc.) y la de sus empleados, con exclusión de los que tengan contrato de Alta Dirección. Se entiende como empresa incluida en el ámbito de aplicación de este convenio cualquier tipo de organización empresarial, física o jurídica, que realice esta actividad, aunque tenga cualquier otras, que no facturen a tarifas oficiales de aplicación para los particulares.

El presente convenio será de aplicación a todas las empresas del sector. Los contenidos pactados en este convenio, tendrán el carácter de mínimos, excepto en materia económica y categorías profesionales para las empresas que tengan convenio propio que se registrarán por su propio convenio en estas dos materias.

En consecuencia, y con la excepción antes señalada, todos los contenidos del presente convenio podrán ser mejorados en los convenios de ámbito inferior.

Artículo 2. Ambito territorial.

Serán de aplicación en todo el Estado español.